



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00054-00
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 27 de agosto de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Obra dentro de las presentes diligencias que el 27 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, del que se observa se incurrió en error mecanográfico como quiera que se indicó en el numeral primero que la orden de pago era en contra de DIEGO MAURICIO HURTADO GARCIA C.C. 8.070.079 cuando en realidad se trata de la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S.

Señala el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Agrega la norma que lo anterior aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, se hace necesario CORREGIR el numeral PRIMERO del auto proferido el pasado 27 de agosto de 2021, para señalar que la orden de pago se libra a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Nit. 800.138.188-1 y en contra la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S. Nit. 901.172.274-2, y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Ahora dado que se corrige el mandamiento de pago, se entenderá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, de la presente providencia.

Ahora bien en lo que respecta al recurso de apelación, obra en el plenario en el numeral 022 que la parte demandante el día 28 de septiembre de 2021 a las 10:28 a.m. la parte demandante envió al correo electrónico liz4906@hotmail.com, la citación de que trata el

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00054-00
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S.

artículo 291 del C.G.P. No obstante lo anterior, el representante legal de la sociedad demandada solicitó el 5 de octubre de 2021 a las 11:28 horas la notificación del mandamiento de pago y el traslado para ejercer el derecho de defensa.

Por parte de la Secretaria del Juzgado el 5 de octubre de 2021 a las 20:21 horas se le envió el acceso al expediente digital a la pasiva notificándola de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se entiende surtida el 7 de octubre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda se extendió entre el 8 y el 22 de octubre de 2021.

Obra en el plenario que el 20 de octubre de 2021 a las 8:52 horas a través de apoderada judicial la sociedad demandada formuló recurso de apelación contra el mandamiento de pago, por lo que en primer lugar se reconocerá personería a la abogada SANDRA ACUÑA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.571 y portadora de la T.P. 360.185 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S. en los términos y conforme a las condiciones en que está otorgado el poder.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la pasiva, es preciso manifestar que el numeral 8° del artículo 65 del CTPSS señala como susceptible de apelación el auto que decida sobre el mandamiento de pago. A renglón seguido el artículo en mención prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En el caso bajo examen se tiene que la notificación personal de la providencia cuya apelación se pretende, quedó surtida el día 7 de octubre de 2021, por lo que los cinco días a que hace referencia el Estatuto Procesal Laboral vencían el 14 de octubre de 2021, de manera entonces el recurso de alzada allegado el día 20 de octubre del mismo año se torna EXTEMPORÁNEO por lo que así se declarará.

No obstante, es necesario advertir que una vez revisado el contenido del escrito allegado por la pasiva a título de recurso de apelación, se observa que el mismo no se encuentra atacando el auto que libró el mandamiento de pago sino dando contestación a la demanda ejecutiva, habiendo para tal fin propuesto el exceptivo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Arriba el Despacho a esta conclusión atendiendo lo indicado en el artículo 11 del C.G.P. siendo deber del juez al interpretar la ley procesal, tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, debiendo además prevalecer la garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

En relación con su oportunidad, prevé el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. que el ejecutado dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones; término que en el caso de marras se extendió por el período comprendido entre los días 8 y 22 de octubre de 2021, por lo que

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00054-00
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S.

al haber sido allegado el día 20 de octubre del mismo año este se entiende oportunamente presentado.

En consecuencia, por Secretaria dese aplicación a lo indicado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. corriéndole traslado a la ejecutante PROTECCIÓN S.A. – por el término de DÍEZ (10) DÍAS- de las excepciones de mérito presentadas por la encartada SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S. para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia del 27 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la orden de pago se libra a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Nit. 800.138.188-1 y en contra la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S. Nit. 901.172.274-2, y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA ACUÑA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.421.571 y portadora de la T.P. 360.185 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S. en los términos y conforme a las condiciones en que está otorgado el poder.

TERCERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el demandado, según se sustentó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Por Secretaria dese aplicación a lo indicado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. corriéndole traslado a la ejecutante PROTECCIÓN S.A. – por el término de DÍEZ (10) DÍAS- de las excepciones de mérito presentadas por la encartada SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES S.A.S. para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO.- En firme la providencia pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00054-00
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRALES Y EMPRESARIALES SA.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **003 de fecha 17 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Po

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328f7cffcd03132afb19853c9c922650b00c71e7058c2cbcbce57653373a8a81

Documento generado en 14/01/2022 11:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>